



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DURVIN HEINEER RIVERA LENIS
ACCIONADO: EPS SALUDTOTAL
RADICACIÓN: 005-2023-00186-00
SENTENCIA No. T- 187 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Rivera Lenis quien actúa en su propio nombre y representación, en defensa de su derecho fundamental al mínimo vital que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Sostuvo el accionante que se encuentra vinculado laboralmente desde el 1 de noviembre de 2011 con la empresa Maderkit S.A quien lo afilió al SGSSS en la EPS accionada, en la ARL Sura y en la AFP Colfondos.

Debido a que desde el 13 de agosto de 2022 ha presentado quebrantos de salud su médico tratante le ha expedido incapacidades medicas por el diagnóstico de "FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA" de origen "COMUN", completando para el 11 de marzo de 2023 el día 180 de incapacidad; sin embargo, se le adeudan las incapacidades superiores a los 180 días, que le corresponderían al fondo de pensiones, pero la EPS debe adelantar el trámite de evaluación y estudio de la incapacidad médica. Lo cual ha sido excesivamente demorado y por lo tanto ocasiona un retardo en el reconocimiento de la prestación económica.

Señala que la incapacidad No. 06282321236 y 06142328848 se encuentran pendientes de ser reconocidas y pagadas, además de no comprender el por que la EPS Saludtotal le ha manifestado a su empleador, que aquel no se encuentra afiliado a un fondo de pensiones cuando desde el inicio de su vinculación laboral se encuentra en la AFP Colfondos, por lo que se ha adelantado el tramite correspondiente ante la EPS por parte de Maderkit S.A.

De otro lado, expuso que se encuentra afectado en su mínimo vital, pues el auxilio de incapacidad es el único ingreso con el que cuenta para cubrir sus necesidades y las de su familia. En consecuencia, solicita a través del amparo deprecado que se le ordene a la EPS Saludtotal realice los tramites que le correspondan para que se le pueda reconocer y pagar las incapacidades dejadas de cancelar por parte de la AFP; así como las que se sigan causando.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4177 del 2 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la AFP Colfondos, a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo – Valle del Cauca y a Maderkit S.A, se corrió traslado a la EPS Saludtotal y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SALUD TOTAL EPS: Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y señaló que conforme lo requerido y una vez validado el historial del accionante, se presentan las siguientes incapacidades transcritas, así:

Nail	F_Expedicion	F_Inicio	F_Fin	Días	Acu	Valor	Dx
P10932139	03/01/2022	03/01/2022	03/01/2022	1	1	\$ 0	M54.5
P11385868	07/19/2022	07/06/2022	07/08/2022	3	3	\$ 35.758	M54.5
P11631397	09/19/2022	08/13/2022	09/11/2022	30	30	\$ 933.324	S06.8
P11631965	09/19/2022	09/13/2022	09/22/2022	10	40	\$ 333.330	S06.8
P11764650	10/25/2022	09/23/2022	10/22/2022	30	70	\$ 933.324	Z48.8
P11824674	11/09/2022	10/23/2022	11/21/2022	30	100	\$ 933.324	S52.5
P11908909	12/01/2022	11/23/2022	12/08/2022	16	116	\$ 533.333	S52.5
P12026578	01/03/2023	12/09/2022	12/22/2022	14	130	\$ 466.667	S82.1
P12026615	01/03/2023	12/23/2022	01/05/2023	14	144	\$ 493.333	S82.1
P12142241	02/03/2023	01/06/2023	01/15/2023	10	154	\$ 386.667	S82.1



P12157387	02/08/2023	01/16/2023	01/24/2023	9	163	\$ 348.000	\$82.1
P12266163	03/08/2023	02/23/2023	02/28/2023	6	169	\$ 232.000	\$82.1
P12299412	03/16/2023	03/01/2023	03/30/2023	30	199	\$ 425.333	\$82.1
P12848581	08/09/2023	03/31/2023	04/29/2023	30	229	\$ 0	\$82.1
P12848594	08/09/2023	05/02/2023	05/31/2023	30	259	\$ 0	\$82.1
P12848604	08/09/2023	06/01/2023	06/07/2023	7	266	\$ 0	\$82.1
P12848614	08/09/2023	06/08/2023	06/20/2023	13	279	\$ 0	\$82.1
P12848624	08/09/2023	06/21/2023	07/20/2023	30	309	\$ 0	\$82.1
P12848645	08/09/2023	07/21/2023	07/30/2023	10	319	\$ 0	\$82.1
P12848658	08/09/2023	08/02/2023	08/11/2023	10	329	\$ 0	\$82.1

Afirma que no existen incapacidades pendientes de transcripción y que desde el pasado 11 de marzo de 2023, el señor Rivera Lenis completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo que fue cubierto por esa EPS como legalmente le corresponde; por lo que sostiene que, a partir del 12 de marzo de 2023, es decir, desde el día 181, le corresponde al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento económico e iniciar la calificación de PCL.

Expone sobre el particular, que debido a la radicación extemporánea de las incapacidades en su entidad el proceso a su cargo no se podría realizar con la oportunidad que señala la norma y con ello generar inconvenientes o demora en el reconocimiento de las incapacidades superiores a 180 días de acumulado de prórroga con la AFP.

Aduce que el usuario cuenta con un CRI Favorable del 8 de agosto de 2023 y a su favor se emitieron los voucher por las incapacidades aquí pretendidas. De lo cual deviene que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante sin encontrarse legitimada en la causa por pasiva.

Entidades vinculadas

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO - VALLE DEL CAUCA:-

Expresa que en virtud a la normatividad legal vigente aplicable para el caso de marras esa entidad no está facultada para reconocer derechos de carácter individual y económico, toda vez que, como autoridad que cumple funciones de policía administrativa laboral, ejercen la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, se impone la multa respectiva.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la entidad de la presente acción constitucional por no ser la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante.

MADERKIT S.A.- Se pronuncia sobre los hechos expuestos por el accionante y en particular aduce que realizó el pago de las incapacidades hasta el día 180 como le correspondía, además de realizar el trámite de transcripción de las incapacidades posteriores ante la EPS Saludtotal, toda vez que la AFP requería la prueba de su radicación ante la entidad promotora de salud; sin embargo, dicho proceso ha sido demorado y ha ocasionado retardos en el pago de las prestaciones económicas a favor del accionante.

COLFONDOS AFP.- En síntesis, solicita sea declarada improcedente la acción de tutela toda vez que no ha recibido documentos completos para el reconocimiento y pago de incapacidades por parte de la EPS o del accionante, menos aun que le hayan remitido el concepto de rehabilitación por parte de Saludtotal EPS a la cual se encuentra afiliado el señor Rivera Lenis.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la presunta omisión de la EPS en relación con el reconocimiento y pago de las incapacidades que se le adeudan como se describe en el libelo tutelar, trasgrede o no sus derechos fundamentales.

Analizado el asunto de marras, se evidencia que, el accionante elevó la presente acción constitucional a fin de que se ordene a la accionada que *“remita al fondo de pensiones*



COLFONDOS o a mi correo electrónico durvnrivera01@hotmail.com, el radicado de las incapacidades medicas que a continuación se relacionan, con el fin de que el fondo de pensiones pueda reconocer y pagar estas: a.- Incapacidad No. 06142328848 fecha 01/06/2023 al 08/06/2023 b.- Incapacidad No. 06282321236 fecha 08/06/2023 al 20/06/2023” además que “en las próximas incapacidades medicas superiores a 180 días, que sean radicadas por mi empleador o por el suscrito, en forma legal y oportuna emita el Boucher o certificado de radicación de incapacidad, con el fin de que el fondo de pensiones

En este punto, resulta importante mencionar que el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, la Corte Constitucional ha establecido que, en principio, su reclamación no procede a través de la acción tutela. Toda vez que el estudio de este tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que pueden desbordar las competencias del Juez Constitucional.¹ Sin embargo, en casos excepcionales ha reconocido la procedencia de la tutela cuando además de acreditarse la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción se demuestra que la prestación económica no reconocida, conlleva la configuración de un perjuicio irremediable.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna², con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

Ahora bien, en lo que respecta a la utilización subsidiaria de la acción, se iterará que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo; En consecuencia, en el evento en que exista un mecanismo de contradicción debe hallarse acreditada la posible consumación de un perjuicio irremediable, con lo cual se justificaría la acción de tutela como mecanismo transitorio. Al respecto ha de precisarse que si bien existen mecanismos de defensa en la Jurisdicción Ordinaria, en el asunto bajo examen dichos procedimientos resultan ineficaces, toda vez que de los supuestos fácticos de la presente acción se configura la existencia de un perjuicio irremediable si en cuenta se tiene que el señor Rivera Lenis, alega afectación a su derecho al mínimo vital; situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada, por lo que resulta procedente el estudio de la acción de tutela invocada.

Analizado el asunto bajo examen y revisadas las pruebas allegadas al presente trámite, tenemos que el accionante, en efecto se encuentra diagnosticado con “S821 – FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA”, y debido a su condición médica ha estado incapacitado desde el 13 de agosto de 2022, de manera continua y prorrogada³, así mismo se tiene que el empleador y la EPS procedieron al pago de las incapacidades correspondientes a los 180 primeros días (13/08/2022 al 12/03/2023).

En relación al pago del auxilio por incapacidad, a la fecha, se encuentra pendiente el pago de dicha prestación económica en favor del señor Rivera Lenis, a partir del día 181, el cual fue cumplido el 12 de marzo de 2023 y hasta el 11 de agosto de 2023; se vislumbra que el accionante ha realizado las gestiones pertinentes que ha tenido a su alcance, ante el empleador, la EPS y la AFP; quienes se encuentran enterados de la situación acaecida.

En este punto, se considera relevante lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas relación al pago de incapacidades señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades

¹ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado y T-693 de 2017 M.P Cristina Pardo Schlesinger, reiterado en Sentencia T-161 de 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger

² Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

³ Art. 2.2.3.2.3. “Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, (...) siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario”



laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Es claro además que no resulta constitucionalmente admisible que las entidades a cargo del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas antepongan cargas de índole administrativo a sus afiliados y/o a su empleador, pues con ello se afecta de manera directa los derechos fundamentales de quien se encuentra en estado de indefensión debido a sus padecimientos.

En asuntos como el aquí ventilado, resulta diáfano decir que, ante los padecimientos del accionante, se encuentra suficientemente acreditado que el no pago de sus prestaciones económicas, como lo es el auxilio por incapacidad, conlleva a una afectación de su mínimo vital y a la configuración de un perjuicio actual, grave e irremediable, lo cual no solo lo ha afirmado y cuya aseveración en tal sentido debe ser asumida como verdadera, por la presunción de buena fe, sino que además así lo ha establecido la Corte Constitucional, en asuntos como el estudiado, cuando el salario constituya la única fuente de ingresos para garantizar su digna subsistencia; respecto a lo cual además, debe decirse, ninguna impugnación medió, frente a tal hecho, por parte de las entidades responsables del reconocimiento económico.

Ahora bien, en el asunto examinado se presume la afectación al mínimo vital del afectado y de su grupo familiar, si en cuenta se tiene –*como ya se dijo*- que el asegurado no cuenta certeramente con el pago de **las incapacidades laborales que le permitan percibir una indemnización permanente parcial como corresponde**, empero de lo que no emerge duda alguna para esta censora, es que esta incertidumbre afecta irrefutablemente cánones constitucionales del accionante, tal como su mínimo vital; y es por ello que en la parte dispositiva de esta sentencia se adoptarán la medidas tendientes a proteger tal derecho.

Por lo tanto, en aras de definir la problemática aquí surgida, es imperioso precisar que, la actitud de la EPS ha sido negligente y arbitraria, pues contrario a sus deberes legales, omitió su deber de expedir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad y haberlo enviado a la AFP antes del día 150, si en cuenta tenemos que después de los 180 días iniciales de incapacidad que se cumplieron el 11 de marzo de 2023, señala en su respuesta que emitió el concepto de rehabilitación favorable con fecha 8 de agosto de 2023. Tampoco acreditó que para el momento que se profiere esta sentencia el concepto haya sido puesto en conocimiento de la AFP y en consecuencia, haciéndose responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta que dicho concepto de rehabilitación favorable que señala haber emitido sea oponible a la AFP, a quien a partir de ese momento le correspondería correr con las prestaciones económicas por incapacidad laboral causadas por enfermedad de origen común.

Mírese que los argumentos de defensa expuestos por la EPS accionada carecen de veracidad, cuando manifiesta que debido a la radicación extemporánea de las incapacidades ante su entidad el proceso a su cargo no se realizó con la oportunidad que señala la norma, pues contrario a ello, del mismo reporte que allegado donde se relacionan las incapacidades expedidas a favor del accionante, se vislumbra sin asomo de duda que tuvo conocimiento oportunamente de la incapacidad que cobijaba el día 120, el día 150 y hasta el mismo día 180.

P11631397	09/19/2022	08/13/2022	09/11/2022	30	30	\$ 933.324	\$06.8
P11631965	09/19/2022	09/13/2022	09/22/2022	10	40	\$ 333.330	\$06.8
P11764650	10/25/2022	09/23/2022	10/22/2022	30	70	\$ 933.324	Z48.8
P11824674	11/09/2022	10/23/2022	11/21/2022	30	100	\$ 933.324	\$52.5
P11908909	12/01/2022	11/23/2022	12/08/2022	16	116	\$ 533.333	\$52.5
P12026578	01/03/2023	12/09/2022	12/22/2022	14	130	\$ 466.667	\$82.1
P12026615	01/03/2023	12/23/2022	01/05/2023	14	144	\$ 493.333	\$82.1
P12142241	02/03/2023	01/06/2023	01/15/2023	10	154	\$ 386.667	\$82.1
P12157387	02/08/2023	01/16/2023	01/24/2023	9	163	\$ 348.000	\$82.1
P12266163	03/08/2023	02/23/2023	02/28/2023	6	169	\$ 232.000	\$82.1
P12299412	03/16/2023	03/01/2023	03/30/2023	30	199	\$ 425.333	\$82.1
P12848581	08/09/2023	03/31/2023	04/29/2023	30	229	\$ 0	\$82.1

Sin embargo, se limitó a requerir al empleador bajo el supuesto de desconocer la AFP a la cual se encontraba afiliado el accionante para actuar en debida forma, más aun cuando como entidad del SGSSS cuenta con todas las herramientas para corroborar dicha información y en particular acceder al sistema público RUAJ de ser el caso, pero su desidia no le permitió realizar los trámites que tiene a su cargo con el agravante de no disponer en tiempo sobre la transcripción de las incapacidades expedidas a favor del señor Rivera Lenis, pues probado se encuentra como obra en el archivo 10 del expediente electrónico que solo hasta el 8 de agosto de 2023, dispuso incluir en su récord de incapacidades las expedidas a partir del 31 de marzo de 2023, así:



P12848581	08/09/2023	03/31/2023	04/29/2023	30	229	\$ 0	\$82.1
P12848594	08/09/2023	05/02/2023	05/31/2023	30	259	\$ 0	\$82.1
P12848604	08/09/2023	06/01/2023	06/07/2023	7	266	\$ 0	\$82.1
P12848614	08/09/2023	06/08/2023	06/20/2023	13	279	\$ 0	\$82.1
P12848624	08/09/2023	06/21/2023	07/20/2023	30	309	\$ 0	\$82.1
P12848645	08/09/2023	07/21/2023	07/30/2023	10	319	\$ 0	\$82.1
P12848658	08/09/2023	08/02/2023	08/11/2023	10	329	\$ 0	\$82.1

Desconociendo y vulnerando con ello los derechos fundamentales del quejoso y en particular lo relativo al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se desprenden de las incapacidades prescritas en razón de su diagnóstico, valga reiterar, sin emitir el concepto de rehabilitación dentro de los términos de ley y sin que a la fecha sumariamente haya sido puesto en conocimiento de la AFP. Generando para el accionante a una situación de incertidumbre e irresolución, que le ha impedido acceder a la única fuente de ingresos, al no percibir su ingreso económico generado por sus incapacidades bajo el conflicto suscitado, respecto de quien es el responsable del pago, por virtud de situaciones de orden administrativo no imputables al aquí afectado.

Vale recordar en este punto, lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2017 donde la Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo:

“esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.”

En este estado de cosas, y con base en los suficientes fundamentos jurídicos y constitucionales sentados en precedencia, encuentra con claridad meridiana esta Protectora en todo caso de los derechos fundamentales pregonados por la Carta política, determinar que la obligatoriedad en la prestación del servicio de salud continua siendo responsabilidad de la entidad con la cual ha contratado el señor Rivera Lenis, la prestación de este servicio y en particular de ser el caso, la prescripción, transcripción y hasta el momento el pago de las incapacidades, que han sido ya ordenadas por su galeno tratante por concepto de la enfermedad que padece el afiliado, compromiso que deberá ser asumido por la EPS a partir del día 181 hasta el día 329, teniendo en cuenta que hasta el momento tardío (8 de agosto de 2023) en que fue proferido el concepto favorable por parte de la EPS no se probó haberlo puesto en conocimiento de la AFP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **DURVIN HEINEER RIVERA LENIS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



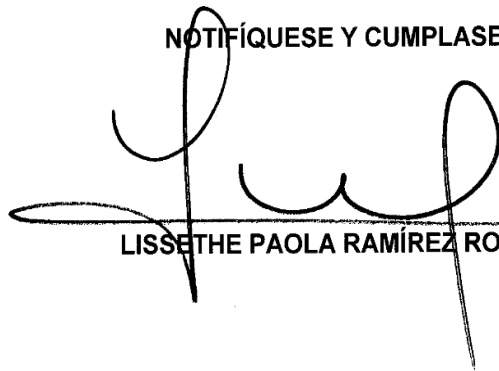
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Representante legal y/o quien haga sus veces de **SALUDTOTAL EPS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia **RECONOZCA y PAGUE**, con cargo a sus propios recursos, las incapacidades laborales prescritas a favor del señor DURVIN HEINEER RIVERA LENIS por su médico tratante correspondientes al lapso comprendido entre el **día 181 hasta el día 329 de incapacidad** y en caso de que se continúen causando las incapacidades, deberá dicha EPS, efectuar el pago de dicha prestación, hasta tanto se ponga en conocimiento de la AFP el concepto de rehabilitación pertinente. **So pena de incurrir en desacato.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS